



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 071-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 FEB. 2009

VISTO: El Informe Legal N° 014-2009/GOB.REG-HVCA/ORAJ, el Informe N°

115-2009/GOB.REG-HVCA/GGR-OSyLO, el Memorandum N° 088-2009/GOB.REG-HVCA/GGR, el Informe N° 025-2009/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, el Informe Legal N° 026-2009/GOB.REG-HVCA/ORAJ-twcc, el Informe N° 092-2009/GOB.REG-HVCA/GGR-OSyLO y demás documentos adjuntos en treinta y seis (36) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 268° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en cuanto se refiere a la Recepción de la Obra y los plazos para ello, establece lo siguiente: "Artículo 268.- Recepción de la obra y plazos. 1. En la fecha de la culminación de la obra el residente anotará tal hecho en el Cuaderno de Obra y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente. En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor. En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del Comité, el contratista y su residente. 2. De existir observaciones, éstas se consignarán en el Acta respectiva y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrita el Acta. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna. Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el Cuaderno de Obra, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El Comité de Recepción se constituirá en la obra dentro de los siete (07) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del Comité de Recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra. Si en la segunda inspección el Comité de Recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta, solicite por escrito al Contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos. 3. En caso que el contratista o su residente no estuviere conforme con las observaciones, anotará su discrepancia en el Acta. El Comité de Recepción elevará al Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad. Si vencido el cincuenta por cien (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, tomará el control de la obra, la interviendrá económicamente y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 071 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 FEB. 2009



establecido en el tercer párrafo del Artículo 247. 4. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente Artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda. 5. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no excime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes. 6. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente Artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.”;

Que, en dicho contexto normativo, se advierte tres supuestos importantes e imprescindibles para efectos de la recepción de la obra por parte de la entidad, esto es, i) anotación en el cuaderno de obra efectuado por el residente y el supervisor precisando y declarando que la obra se encuentra culminada o concluida ii) designación o conformación del Comité de Recepción de Obra una vez informada la entidad que la obra se encuentra culminada o concluida iii) facultad del Comité de Recepción de Obra de recibir la obra o de efectuar observaciones;

Que, ante estos supuestos, se evidencia de manera clara y objetiva que la designación y conformación del Comité de Recepción de la obra se realiza por la entidad en el entendido que la obra se encuentra culminada o concluida y, ello, por la debida y correspondiente información que el supervisor de obra, representante de la entidad para efectos de la ejecución de la obra, le proporcione a la entidad, motivo por el cual el legislador prudentemente entiende que ante una objetiva culminación de la obra, avalada por el supervisor de obra, el Comité de Recepción de la misma sólo podría y tendría facultades para observar las partidas de la obra que presentan deficiencias, ausencias o incorrecciones en su culminación, más no incumplimiento o no ejecución de las partidas establecidas conforme a las especificaciones técnicas que constan en el Expediente Técnico de obra;

Que, en suma, normativamente, el Comité de Recepción de Obra asume competencia una vez culminada la obra para que en ese entendido su actuación se circunscriba a la formulación de observaciones de una obra culminada o concluida, o en su caso, a decepcionarla. Caso contrario, al verificar el Comité de Recepción de Obra que la obra no se encuentra culminada o concluida éste debe suspender su competencia y actuación hasta que la misma se encuentre objetivamente culminada o concluida (valga la redundancia), dejando expresa constancia, incluso a través de un notario o juez de paz, las partidas no ejecutadas o ejecutadas de manera distinta a lo dispuesto en el Expediente Técnico para efectos de la aplicación de las penalidades respectivas;

Que, siendo esto así, de los documentos que aparejan el Informe N° 092-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-OSyLO, se verifica que el Residente de la obra conjuntamente con el Supervisor de la misma habrían inducido a error a la entidad al consignar en el cuaderno de obra (Asiento N° 185 de fecha 04.12.08) que la ejecución de la obra “Intervención en la Infraestructura del CE Mx. Francisco Bolognesi de Tinyaclla” habría concluido en dicha fecha, cuando objetivamente y a la luz de la realidad tal hecho no se habría producido en tanto la citada obra presenta, por un lado, diversas partidas que no han sido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 071 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

18 FEB. 2009



ejecutadas, y otro, partidas ejecutadas de manera incompleta o con variaciones de carácter sustancial que no guardan congruencia con las Especificaciones Técnicas que establece el Expediente Técnico (Léase Informe N° 057-2009/GOB.Reg.HVCA/GGR-OSL/MO-JMH);

Que, al respecto, es de indicar que el acto de recepción de una obra se encuentra sujeto a un determinado procedimiento, el cual debe ser debidamente observado por las partes, ya que constituye un conjunto de formalidades que garantizan el desarrollo normal de la entrega de la **obra culminada**, de acuerdo a lo establecido en el contrato, de tal manera que no se permita algún tipo de abuso o arbitrariedad por parte de la administración en desmedro de los intereses de los contratistas o por parte de éstos en contra de la entidad;



Que, como es de apreciar, lo antes mencionado desnaturaliza el procedimiento de Recepción de la Obra en tanto no confluye para su realización la existencia de un requisito sustancial o sine qua non para el cumplimiento de su finalidad como es que la obra se encuentre objetivamente concluida o culminada, lo que habría de permitir, como consecuencia de ello, la intervención de la correspondiente Comisión de Recepción. En otras palabras, se verifica la existencia de vicio de carácter trascendente que acarrearía la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de conformación de la Comisión de Recepción de Obra llevada a cabo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 169-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, por contravenir a la ley o normas reglamentarias que lo regulan, esto es, el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, concordante con el Artículo 268° de su Reglamento Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y al haberse omitido alguno de sus requisitos de validez para la obtención de su finalidad (La existencia de una obra culminada);



Que, no esta demás hacer notar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, circunscribe o delimita expresamente el accionar del Comité de Recepción de Obra a la verificación "del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas" y a efectuar "las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos", esto, en el presupuesto de que la obra se encuentre efectivamente concluida o culminada, limitándose por ello a formular las observaciones que estime pertinentes en ambos aspectos a fin de que el contratista proceda a su subsanación en tiempo perentorio. No cabría admitir a manera de observación, por parte de la citada Comisión, la no conclusión de la obra, en tanto la misma norma se ha encargado de establecer que tal hecho constituye propiamente un incumplimiento del contrato por parte del contratista y por ende es pasible de ser sancionado con la aplicación de las penalidades que correspondan de acuerdo a ley (léase Artículo 222° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM), diferenciándolo de aspectos de distinta relevancia que podrían ser objeto de observaciones por parte del Comité de Recepción de Obra y subsanadas por el contratista, los que por su peculiaridad no darían derecho a pago de ningún concepto a favor del contratista ni sujetos a la aplicación de penalidad alguna en contra de éste;

Que, a tal efecto, deviene pertinente que el órgano superior jerárquico al que emitió la citada Resolución Gerencial General Regional proceda a declarar su Nulidad, retrotrayendo el procedimiento a la etapa anterior a su emisión, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 10° y siguientes de la Ley N° 2744 - Ley de Procedimiento Administrativo General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 071-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 18 FEB. 2009

Que, a lo antes señalado se suma el hecho de que al momento de conformar la Comisión de Recepción de Obra, como se indicó resultaba irregular y contrario a la normativa especial, se omitió del mismo modo considerar dentro de ésta al Supervisor de la Obra como miembro integrante de la misma, conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 1 del citado Artículo 268° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, lo que constituye del mismo modo causal de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 169-2008/GOB.REG.HVCA/GGR al haberse omitido de similar modo requisito esencial de validez para la obtención de su finalidad;

Estando a lo Informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL la Resolución Gerencial General Regional N° 169-2008/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 31 de diciembre del 2008, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento a la etapa anterior a su emisión, a fin de que la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, en ejercicio de sus funciones, determine el procedimiento a seguir respecto del incumplimiento contractual en que habría incurrido el Contratista Consorcio JS, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

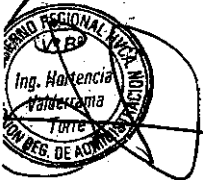
ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, emitir pronunciamiento respecto de la conducta funcional en la que habría incurrido el ex Director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, y demás servidores inmersos, que con su accionar hubieran propiciado la emisión del acto administrativo en cuestión.

ARTICULO 3°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones Judiciales contra el Supervisor de la obra "Intervención en la Infraestructura del C.E. Mx. Francisco Bolognesi de Tinyaclla" y demás que resulten responsables, por los hechos expuestos en el Informe Legal N° 014-2009/GOB.REG.HVCA/ORAJ, Informe N° 092-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-SOyL y demás antecedentes.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Procuraduría Pública Regional, Oficina Regional de Supervisión y Liquidación, y al Contratista Consorcio JS para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

4



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Satás Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL